



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Radicación:	110013336038201500354-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional
Demandado:	Jaime Rubiel Marín Toro
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare al señor Patrullero **JAIME RUBIEL MARÍN TORO** responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria de 12 de junio de 2001 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, – Subsección B, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 1998-01339 de Víctor Manuel Ruiz Cubillos y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, providencias que cobraron ejecutoria el 5 de diciembre de 2011.

1.2.- Que se condene al demandado a cancelar a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional el total del capital pagado por ésta consistente en la suma de \$198.507.160,70 M/Cte., en cumplimiento de las sentencias aludidas.

1.3.- Que la sentencia que ponga fin al proceso contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que preste mérito ejecutivo conforme los artículos 99 del CPACA y 488 del CPC.

1.4.- Que el monto de la condena que se profiera en contra del demandado sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

1.5.- Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 24 de abril de 1996, el Agente YONNY RUÍZ ORDÓÑEZ se encontraba adscrito a la primera Estación de Policía de Tisquesuza, Zona Usaquén de la Policía Metropolitana de Bogotá y tenía asignada la función de prestar vigilancia a las garitas Nos. 3 y 4.

2.2.- Siendo las 5:25 horas del día siguiente, el Patrullero JAIME RUBIEL MARÍN TORO, policial que se desempeñaba como Comandante de Guardia de la misma Estación, se dispuso a pasar revista a las garitas que se encontraban bajo vigilancia del Agente Ruiz Ordoñez, cuando en medio de una conversación se le disparó la Subametralladora que tenía de dotación, hiriendo de muerte al señor Ruiz Ordoñez.

2.3.- La reacción del patrullero JAIME RUBIEL MARÍN TORO fue descontrolada, pues continuó disparando hacia arriba mientras gritaba y pedía auxilio.

2.4.- Por estos hechos los familiares del agente Ruiz Ordoñez demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional mediante la acción de reparación directa que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -Subsección “B”, quien mediante sentencia del 12 de junio de 2001, la declaró responsable de la muerte del Policial. Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”.

2.5. -El 19 de julio de 2013, la Tesorería General de la Policía Nacional, pagó al apoderado de los demandantes la suma de \$198.507.160,70 M/Cte.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 21, 90 y 91 de la Constitución política; artículo 142 del CPACA, Artículo 63 del Código Civil y la Ley 678 de 2001.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2019, la Curadora ad-litem del demandado dio contestación a la demanda, en la que indicó no constarle los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que con las pruebas allegadas no se logra demostrar el grado de participación de su representado en los hechos por los cuales condenaron a la Entidad demandante, pues no se avizora que su conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, ni se pudo inferir que por su conducta nerviosa al ver a su compañero herido se puedan configurar estas conductas calificadas, aunado a que no se cuenta con proceso disciplinario o penal en los que se haya condenado al demandado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 29 de abril de 2015 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Jaime Rubiel Marín Toro, la cual fue admitida con auto del 28 de Julio de 2015 y se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento¹.

Pese a haberse designado curado ad-litem en diferentes providencias, finalmente con auto del 15 de julio de 2019, se designó a la Dra. Paola Andrea Sánchez Álvarez quien asumió como tal respecto del demandado señor Jaime Rubiel Marín Toro, quien contestó la demanda oportunamente el 22 de julio de 2019².

¹ Folio 128 del CP.

² Folio 171 del CP.

El 14 de julio de 2020³, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, y como quiera que no hubo pruebas por practicar, se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas y se suspendió la diligencia para continuarla el 5 de agosto de 2020.

En la fecha indicada se continuó la audiencia inicial en la que se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se anunció que el fallo se proferiría por escrito dentro de los 10 días siguientes.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- parte demandante

El apoderado de la Entidad demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda e hizo hincapié en que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad de las pretensiones de la demanda; indicó que de acuerdo a lo decidido por la justicia Contenciosa Administrativa, se puede establecer que el demandado actuó con culpa grave por incumplir el decálogo de armas de fuego y utilizar su arma de dotación de forma imprudente, configurándose una falla del servicio.

2.- Curadora Ad-litem del demandado

Adujo que se reafirmaba en los planteamientos esgrimidos en la contestación de la demanda, y destacó que no fue probada la cualificación de la conducta del agente que causó el daño a título de dolo o culpa grave, y llama la atención del Despacho que en el proceso contencioso administrativo se adujo que no existió dolo en el actuar del demandante por lo que no es de recibo que en esta instancia se cambie esa argumentación. Por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora Judicial 80 Administrativa de Bogotá D.C., no profirió concepto de fondo.

³ Folio 186 del Cp.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena patrimonial, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber

de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

3.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición y asunto de fondo

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la condena en contra del Estado.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

3.1.- La existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En el plenario se encuentra incorporada copia auténtica de la Sentencia de primer grado proferida dentro de la acción de Reparación Directa No. 1998-01339 el 12 de junio de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios morales y materiales causados a Víctor Manuel Cubillos y otros como consecuencia de la muerte de Ember de Jesús Gutiérrez Becerra (sic) en las instalaciones de la Primera Estación de Policía – Zona Usaquén, tras ser herido con arma de dotación oficial por parte del agente Marín Toro el 24 de abril de 1996⁴.

⁴ Folio 66 a 89 del Cp.

Así mismo, obra copia autentica de la Sentencia de segunda instancia proferida el 15 de noviembre de 2011 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada⁵.

De lo anterior se tiene que existió una condena judicial que impuso una obligación a la entidad demandante dentro de un proceso de Reparación Directa, razón por la que se entiende cumplido este requisito.

Si bien en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se incurrió en el error de afirmar que la persona fallecida por esos hechos fue “*Ember de Jesús Gutiérrez Becerra*”, es evidente que se trata de un *lapsus calami*, ya que en los fallos proferidos en las dos instancias está claro que la persona que perdió la vida en esos hechos fue el agente Yonny Ruiz Ordóñez. Por tanto, esa equivocación no afecta la sustantividad ni el carácter vinculante de lo decidido.

3.2.- El pago de la indemnización

En el proceso se encuentra incorporada la Resolución No. 0702 de 11 de julio de 2013 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor **VICTOR MANUEL RUIZ CUBILLOS Y OTROS, RADICADO PONAL No: 894-S-12***”⁶, suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, en la que en su parte resolutive consigna que se da cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2011 dentro de la reparación directa No. 1998-01338-01 y en consecuencia dispone el pago de la suma de \$199.335.457,70, en la forma como quedó consignado en la parte motiva de esa Resolución a favor de los demandantes.

Así mismo dispuso que la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pague la suma liquidada, previos los descuentos de Ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias, mediante consignación a favor del doctor Luis Abelardo Muñoz Vargas en la cuenta corriente No. 000501001333 del Banco Davivienda S.A.

A su vez, se encuentra certificación del 26 de enero de 2015⁷, suscrita por la Tesorera General (E) de la Policía Nacional, en la que hace saber que al doctor Luis Abelardo Muñoz Vargas, apoderado de los demandantes, efectivamente le

⁵ Folio 90 a 110 del Cp.

⁶ Folio 114 a 116 del Cp.

⁷ Folio 117 del Cp.

fue consignado el valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$198.507.160,70) M/Cte., correspondiente al pago de sentencia según Resolución No. 0702 de 11 de julio de 2013, a la cuenta corriente No. 000501001333 del Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante se efectuó el día 19 de julio de 2013, razón por la cual se tiene por cumplido este requisito.

3.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

Teniendo en cuenta que la condena que se pretende repetir quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2011⁸, y que se dispuso que se debía cumplir conforme a los artículos 176, 177 y 178 del CCA, la Entidad demandante contó hasta el 11 de junio de 2013 para cancelarla, pero como para este caso lo hizo hasta el 19 de julio de 2013, el término de caducidad del medio de control de repetición inició un día después de vencer el plazo en cuestión, esto es el 12 de junio de 2013 (día siguiente hábil con el que contaba para pagar la condena).

Así las cosas, la entidad demandante contó hasta el 12 de junio de 2015 para interponer la demanda de repetición, y como quiera que lo hizo el 29 de abril de 2015, se concluye que fue dentro del término legal.

3.4.- La calidad de servidores o ex servidores públicos en los demandados

Para acreditar la calidad de ex servidor del Señor Jaime Rubiel Marín Toro, la entidad demandante aportó el extracto de hoja de vida del demandado suscrita por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional⁹, donde se puede evidenciar que ostentaba el grado de patrullero, que fue dado de alta como alumno desde el 1° de marzo de 1993 y fue retirado el 31 de octubre de 1996 mediante Resolución No. 5390 de la misma fecha y en el mismo grado. Así mismo, que prestó servicios por un total de 3 años ocho meses y 19 días, y se aportó los documentos que acreditan esa información¹⁰.

⁸ Conforme al edicto visible a folio 111 del Cp.

⁹ Folio 24 del Cp.

¹⁰ Folios 24 a 60 del Cp.

De igual manera, el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional certifica que el Patrullero retirado Jaime Rubiel Marín Toro registró como última unidad laborada la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG¹¹.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que el señor Jaime Rubiel Marín Toro, para la fecha de los hechos materia de la presente acción, se desempeñaba como servidor público a órdenes de la Policía Nacional en el grado de patrullero.

3.5.- De la conducta del demandado

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de la entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

De igual manera, se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹², la cual indicó que para determinar la existencia de la culpa grave o el dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en la Ley, sino que debe tener en cuenta la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe.

Es claro entonces, que resulta trascendental el papel que juega la conducta tomada por los agentes, pues se ha de determinar una conducta que configure una responsabilidad de carácter subjetivo, por lo que no se podría afirmar que

¹¹ Folio 25 del Cp.

¹² Sentencia C –100, Corte Constitucional el 31 de enero de 2001 y Sentencia C – 430, Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

cualquier equivocación, error o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe ser constitutiva de responsabilidad.

Ahora, el Juzgado encuentra que dentro del material probatorio acopiado en el plenario sobresale el siguiente:

.- Sentencia de primera instancia de 12 de junio de 2001, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, declaro la responsabilidad administrativa de la Entidad aquí demandante como consecuencia de la muerte Yonny Ruiz Ordoñez en las instalaciones de la Primera Estación de Policía, Zona Usaquén, al ser herido con arma de dotación oficial por parte del Agente Marín Toro el 24 de Abril de 1996.

En su parte considerativa, se destacó el informe presentado por el Agente Pedro de Jesús Villamil López, quien manifestó que siendo las 5:25 horas el Patrullero Jaime Rubiel Marín Toro, quien se encontraba como Comandante de Guardia de la Zona Uno Usaquén, pasó revista al Agente Yonny Ruiz Ordóñez, el cual se encontraba de centinela en la garita tres ubicada junto a la URI y mientras estaban dialogando se disparó la Subametralladora Uzi N. 107444 de dotación oficial a cargo de Marín Toro, propinándole una herida al policial Ruiz Ordóñez, que finalmente le causó la muerte.

Por tanto, consideró la Corporación judicial que se configuró una falla en el servicio, bajo el entendido de que se demostró *“la falta de observancia de estrictas normas de disciplina y de procedimiento adecuado para evitar excesos que, como en el presente asunto causaron la muerte del Agente Yonny Ruiz Ordóñez”*¹³. Incluso, aseveró que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, podría iniciar acción de repetición contra el Agente de Policía responsable por lo sucedido.

.- Luego, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de segunda instancia ratificó la tesis expuesta por el *a-quo*, e hizo hincapié en que en el asunto debatido operó la falla del servicio por haberse desconocido de manera imprudente y descuidada el decálogo de seguridad en el manejo de armas de fuego puesto a disposición de quienes prestan servicio a las Fuerzas Militares y de Policía.

En efecto, se evidenció que el aquí demandado Jaime Rubiel Marín Toro de

¹³ Folio 80 del Cp.

acuerdo con las órdenes administrativas contenidas en el decálogo de seguridad en armas de fuego, sabía que los uniformados *“en razón de su condición y por el servicio que prestan, tienen una obligación esencial de mantener sus armas de dotación debidamente aseguradas cumpliendo las indicaciones establecidas en el manual de seguridad y el decálogo de armas”*¹⁴.

En otras palabras, para los juzgadores de la responsabilidad administrativa resultó demostrado que el pago de perjuicios a los familiares de la víctima obedeció exclusivamente a la imprudencia con la que actuó el Policial aquí demandado, al disparar su arma de fuego en contra de uno de sus compañeros, así haya sido de forma accidental.

Pues bien, para el despacho se encuentra probado que la conducta desplegada por el ex patrullero de Policía Jaime Rubiel Marín Toro fue ejecutada con culpa grave, debido a la inobservancia de los deberes y obligaciones fundamentales para el uso de armas de fuego, pues aunque no haya tenido la intención de lesionar a su compañero de trabajo, lo cierto es que su imprudencia y negligencia en cuanto a tener debidamente asegurada su arma de dotación oficial, fue lo que causó las heridas y posterior muerte del agente Yonny Ruiz Ordóñez.

En este orden de ideas, el Juzgado encuentra que en el *sub judice* está cabalmente probado el supuesto de hecho subyacente a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, como quiera que en el proceso se acreditó, conforme a las sentencias mencionadas en precedencia, que el Patrullero ® Jaime Rubiel Marín Toro violó de manera ostensible e inexcusable las normas de derecho contenidas en los reglamentos que regían el manejo de armas de fuego para la Fuerza Pública, situación que le es más exigible por su preparación y entrenamiento en el buen uso de las mismas como integrante de la Policía.

Además, la conducta en la que incurrió el demandado denota no solo la inobservancia de las reglas propias del decálogo de manejo de armas de fuego, sino igualmente las reglas de la experiencia, que dictan que si no se está en una situación de peligro que amerite el uso de las armas de fuego, estas deben estar descargadas, aseguradas y nunca deben ser apuntadas a la humanidad de las personas, para evitar accidentes como el que acá sucedió.

¹⁴ Folio 103 a 104 del Cp.

4.- Conclusión

Lo discurrido en el capítulo anterior permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse, ya que se demostró que la indemnización pecuniaria impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, y confirmada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, debió ser pagada debido a que Jaime Rubiel Marín Toro, incurrió en culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas contenidas en el decálogo que rige el buen uso de las armas de fuego para la fuerza pública.

Por lo mismo, el Juzgado condenará al demandado Jaime Rubiel Marín Toro, a pagar al ente accionante la suma de \$198.507.160,70, debidamente indexada, ya que esa fue la cifra que salió de las arcas del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para cumplir la condena impuesta en su contra y de la cual pretende la parte actora su reintegro.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

$VR = VH^{15} \times IPC \text{ julio } 2020 / IPC \text{ julio } 2013$

$VR = \$198.507.160,70 \times 104,97 / 79,43$

VR = \$262.335.348.00

5.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que no fue posible ubicar al demandado y que su defensa se ejerció mediante la figura de curador ad-litem, el Despacho no lo condenará en costas.

¹⁵ Folios 117 del Cp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIME RUBIEL MARÍN TORO** es patrimonialmente responsable de la condena que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, pagó a los señores Víctor Manuel Ruiz Cubillos y otros, por los daños antijurídicos que les ocasionó con la muerte del Agente de Policía Yonny Ruiz Ordóñez (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JAIME RUBIEL MARÍN TORO** a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$262.335.348.00) M/Cte., más los intereses moratorios que legalmente se causen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90110490bde7ad898fce75a9e0e4d4aedf6331761dbda9bc7471ce0277059d7e

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

